

Se suscribe á es
los Lunes, Miércoles
de D. Anselmo Zar
de Valencia, á o...
al mes puesto en casa de es
suscritores y á 11 para fuera de esta
Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos
línea para los suscritores y á medio
real para los que no lo sean remitién-
dolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas
de porte, y pasados ocho dias despues
de la fecha del boletin, los que falten
no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta
hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 69.

*S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir
el Real decreto siguiente.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Consti-
tucion de la Monarquía española Reina de las Espa-
ñas: Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid
y á cualesquiera otras Autoridades y personas á qui-
enes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que
he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en
grado de apelacion entre partes, de la una D. Ma-
nuel Moreno, Antonio Gonzalez, Bernardo Franco, Ra-
mon Albiol y Domingo Mensejo, vecinos de Madrid
apelantes, y en su representacion el licenciado D. Juan
Tró Hortolano; y de la otra D. Vicente Villamor,
tambien de esta vecindad, apelado, como arrendatario
del derecho de romana de esta villa, y representado
por el licenciado D. Simon Gris Benitez, sobre que
el Consejo revoque la sentencia dictada en 31 de Di-
ciembre de 1849 por el provincial de Madrid y de-
clare que D. Vicente Villamor no tiene facultad para
impedir á los apelantes el uso de romanas propias
fidelmente contrastadas, como tampoco para obligarles á
valerse de las establecidas por él como arrendatario
del derecho de las de esta corte; y que le condene
además al resarcimiento de los daños y perjuicios que
les ha ocasionado abusando como tal arrendatario de
sus facultades:

Visto.—Visto el expediente gubernativo, y espe-
cialmente el informe remitido por el Alcalde Cor-
regidor de esta corte al Gobernador de la provincia, que
se le habia pedido con objeto de resolver la instan-
cia que á nombre de los apelantes le fué presentada
por D. Casiano Iglesias en 21 de Octubre de 1848:

Vista la resolucion dictada por el Gobernador de-
clarando contencioso el asunto, y mandando pasar la
referida instancia al Consejo provincial:

Vista la demanda deducida ante dicho Consejo por
D. Casiano Iglesias en representacion de los apelantes
pidiendo que Villamor cumpliera las condiciones del
contrato de arrendamiento del derecho de romana, ce-
lebrado con el Ayuntamiento de esta villa; que no im-
pitiese á sus representados ni á cualquiera otra per-
sona usar de romanas propias fidelmente contrastadas;

que se le condenase al pago de los daños y perjuicios
ocasionados con motivo del abuso de sus facultades co-
mo tal arrendatario:

Vista la contestacion dada por el demandado pro-
poniendo la excepcion de incompetencia del Consejo
provincial:

Visto el auto dictado por este en 10 de Febrero
de 1849, declarándose competente con arreglo á las
leyes para fallar esta cuestion:

Visto el nuevo escrito presentado en 4 de Marzo
de 1849, por dicho Villamor pidiendo que el Con-
sejo le absolviese de la demanda precitada:

Vistas las demas actuaciones de primera instancia,
y especialmente las respectivas pruebas practicadas por
ambas partes:

Vista la ley de 14 de Julio de 1842, que dice:

«El Gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843
los oficios ó cargas de fiel-medidor, lonja, correduría,
peso Real y demas, libertando á los pueblos de es-
tos gravámenes.»

Visto el bando publicado por el Alcalde-Corregidor
en 17 de Diciembre de 1847, y con particularidad
los artículos siguientes:

Primero. Estableciendo romanas por cuenta de la
villa en algunos puntos de esta capital.

Segundo. Expresando que podrán valerse de dichas
romanas todos los particulares, debiendo pagar por ra-
zon del servicio 4 mrs. por cada arroba y cuarto, dis-
poniendo que los tragineros y comerciantes puedan
hacer uso de romanas propias, pero no pesar con
ellas para otras personas:

Visto el publicado por el Ayuntamiento en 7 de Fe-
brero de 1848 anunciando las condiciones que ha-
bian de servir de base para el arriendo de la romana,
y entre las cuales aparecen: La tercera disponiendo
que los arrendatarios podrán establecer romanas en las
plazuelas, mercados, puestos públicos y demas puntos
donde lo juzguen necesario, quedando obligados á pa-
gar 4 mrs. por arroba los que quieran valerse de
ellas: la quinta disponiendo que los comerciantes y
vecinos de la corte podrian hacer uso de romanas
propias, y prohibiéndoles cederlas para otras personas,
y así mismo introducir las en las plazuelas ú otro cual-
quier punto donde se hallen las de la villa; y la undé-
cima en que se dice que si durante el tiempo del
arriendo variase la legislacion vigente en la materia,
se modificarian tambien, desde aquel acto hasta su con-
clusion, las condiciones del arrendamiento:

Visto otro bando del Alcalde-Corregidor de 9 de
Junio de 1848, en él se dispone:

Art. 4.º Se prohíbe absolutamente la introduccion
de romanas ambulantes y fijas en los puntos en que
se establezcan las de la villa en sus establecimientos
en los mismos términos que se hallan establecidas en
las plazuelas y mercados; en la inteligencia que si lo

estorbasen les serán recogidas sus licencias, como se expresará en las mismas al expedirlas:

Vista la circular expedida en 12 de Diciembre de 1848, por la Dirección general de contribuciones indirectas, en la cual, con motivo de haber llegado á noticia del Intendente que el recaudador del arbitrio municipal sobre la medida de granos de pósitos exigía el impuesto de los introducidos por la puerta de Alcalá, no obstante que viniesen á casas particulares, se previene que cese desde luego el abuso bajo tal concepto cometido toda vez que tal exacción era contraria á las disposiciones vigentes que declaraban voluntario el servicio de pesas y medidas de la villa, y que por tanto el continuar imponiéndola equivalía á restablecer en perjuicio público los gravámenes de fletmedidor y demás, abolidos expresamente por la ley de 14 de Julio precitada:

Vista la prueba testifical, practicada por parte de los apelantes:

Vista una aclaración al bando de 9 de Junio de 1848, publicada por el Alcalde-Corregidor en 28 de Abril de 1849, expresando que los tragineros estaban obligados á pagar el derecho de romana por el ganado de cerda que introdujeran en los mataderos públicos, y declarando que para los efectos de este pago debían considerarse como mataderos todos los mercados, posadas y demás sitios donde se comprase y vendiese públicamente:

Vista la escritura de arrendamiento otorgada entre D. Vicente Villamor y el Ayuntamiento de Madrid en 31 de Mayo de 1848:

Visto el bando publicado en 27 de Octubre de 1848, y una aclaración al mismo por el Alcalde-Corregidor:

Visto el anuncio inserto en el Diario oficial de Avisos, su número del 8 de Diciembre de 1848:

Vista la Real orden dada en 13 de Abril de 1849 por el Ministerio de la Gobernación, concediendo al Ayuntamiento de Madrid la facultad de restablecer el derecho de romana, pero con la precisa condición de que había de ser voluntario su servicio:

Vista la sentencia dictada en 30 de Junio de 1849 por el Consejo provincial de Madrid, absolviendo á D. Vicente Villamor de la demanda contra él intentada por D. Manuel Moreno y consortes:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por los apelantes con igual pretensión que en primera instancia, y el de contestación presentado por el apelado:

Considerando que el arrendamiento del derecho de romana otorgado por el Ayuntamiento de Madrid en favor de D. Vicente Villamor se celebró con la condición de que los compradores y vendedores quedaban en libertad para usar ó no de las romanas del arrendatario, pudiendo cada uno valerse de las suyas propias, siempre que fuesen fieles, contrastadas y arregladas, sin que dicho arrendatario pudiese impedir este uso:

Considerando que Villamor ha faltado á esta condición en diversas ocasiones, obligando y coartando á valerse de sus romanas á personas que tenían el derecho de usar las suyas propias;

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel de Soria, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puhe y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermán Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, D. Ventura Díez, y el Conde de Clonard,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Madrid; en mandar que D. Vicente Villamor se ajuste en un todo á las condiciones del contrato de arrendamiento, y condenarle al resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados por su conducta, contraria á las facultades que dicho contrato le concede.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1853.—José de Posada Herrera.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 31 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente Real orden.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar, para que sirvan de texto en las escuelas de instrucción primaria y en las normales, las obras contenidas en la adjunta lista, que deberá tenerse por adicional á las ya aprobadas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario—Rafael Ramirez de Arellano.—Señor...

Lista de las obras aprobadas y justipreciadas para que puedan servir de texto en la escuela de instrucción primaria.

Nociones de geometría elemental con aplicación á la agrimensura, impreso en 1853: su autor Don Julian Lopez Catalan, 3 rs. y 4 mrs. en rústica.

Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edición, exceptuando la parte de ortografía, que deberá atenderse al prontuario de la Real Academia española, impresa en 1853: su autor D. Lorenzo Alemany, 3 rs. en rústica.

Elementos de aritmética y del sistema métrico decimal, impreso en 1852: su autor D. José Luis Maya; 2 rs. en rústica.

Lecciones prácticas de elocuencia castellana para la lectura, impreso en 1839: su autor D. Esteban Pamuzie y Cantalozella, 3 rs. en rústica.

Colección de trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, formada para el uso de la casa-educación de la calle de San Mateo de esta corte, para la lectura, impreso en 1846: su autor D. Alberto Lista, 4 rs. en rústica.

Elementos de geografía astronómica, física y política, impreso en 1853: su autor D. Antonio Rubio y Lopez, 5 rs. en rústica.

Método para aprender y enseñar la aritmética decimal y el sistema métrico, impreso en 1853: su autor D. Florencio Sanz y Baeza, 1 real en rústica.

Nociones de geografía é historia al alcance de los niños, impreso en 1853: su autor D. Victoriano Morillas.

Nuevo silabario arreglado del método de Psomi-

res, impreso en 1853: su autor D. Nicolas M. Jimenez, 17 maravedis en rústica.

Primera y segunda parte del método teórico-práctico de enseñar á leer, impreso en 1849—50: su autor D. José Domenech y Circuns, un real la segunda parte y 17 mrs. la primera, ambas en rústica.

El instructor de los niños, tercera edición, impreso en 1852: su autor D. José Domenech y Circuns, 6 rs. en rústica.

Elementos de aritmética; tercera edición, impreso en 1850: su autor D. Salvador Coral, un real en rústica.

Sistema métrico-decimal, cuaderno segundo, impreso en 1852: su autor D. Salvador Coral, un real en rústica.

Obras para texto en las escuelas normales.

Curso elemental de geografía física, política y astronómica, impreso en 1853: su autor D. Bernardo Monreal y Ascaso, 8 rs. en rústica.

Elementos de gramática castellana, impreso en 1852: su autor D. José Giró y Romá, 6 rs. en rústica.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín Teruel 31 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 70.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente.

«Habiéndose dictado la Real orden de 5 de Noviembre próximo pasado con la mira de aliviar dentro de sus justos límites las molestias y dispendios que ocasionaba la práctica establecida para la expedicion de pasaportes á Ultramar; la escritura á que se refiere aquella soberana disposicion no significa un instrumento público celebrado ante Escribano, sino un documento puramente gubernativo, estendido por los Alcaldes ó Comisarios de vigilancia, el cual sin embargo no puede eximir de la escritura en forma legal para responder del servicio de las armas á los que por su edad y por salir fuera de los dominios españoles, deban prestarla con arreglo á lo prevenido en el artículo 117 del proyecto de ley de recemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que rige en la materia. De Real orden comunicala por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad Teruel 1.º de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 71.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se comunica la Real orden siguiente.

Deseando la Reina (q. D. g.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que estén á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez juntas parroquia-

les, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y lo que ademas le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se excite el celo de todos los ayuntamientos, que de él dependen, para que dichas juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de lo que hubiere aprobado para imprevistos; de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1854.—San Luis—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Y como quiera que lo que en la misma se previene y recomiendo es de suma gravedad y trascendencia no puedo dispensarme de escitar el celo de todos los ayuntamientos de esta provincia para su mas pronto y exacto cumplimiento prefijándoles para este objeto el plazo improrrogable de ocho dias dando cuenta inmediatamente á mi autoridad de haberse llevado á cumplido efecto en el plazo designado.

Las juntas parroquiales se crearán en todas las cabzas de partido judicial y en todos los pueblos que excedan de doscientos vecinos dejando al buen juicio de los ayuntamientos en union con el clero y mayores contribuyentes el número de estas juntas, segun el vecindario, que se procurará sea tal, y en tal forma constituidas en secciones, que partiendo todas ellas de un centro comun, puedan llegar á todos sus extremos prestando los prontos y humanitarios servicios á que por su índole son llamadas.

Restáme únicamente prevenir á los ayuntamientos que todavia no hayan remitido las propuestas para las juntas municipales de Beneficencia, que ejecuten este servicio dentro de los mismos ocho dias señalados para el cumplimiento de la preinserta Real orden, evitándome así nuevos recuerdos, desagradables siempre para el que como yo descanso tanto, en el buen celo de sus subordinados Teruel 1.º de Febrero de 1854. El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 72.

El Consejo de esta provincia me ha pasado la siguiente certificacion.

«Los individuos que componen el Consejo de esta provincia en union con el Sr. Comisario de Guerra de la misma, certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que últimamente se han vendido los víveres en los pueblos cabezas de partido de esta provincia, son por término medio los siguientes.

Reales vn. mrs.

La racion de pan comun de libra y media á veinte y siete mrs. y medio.	27 1/2
La fanega de cebada á diez y siete reales ocho mrs.	17 8
La arroba de paja á un real doce mrs.	1 1/2

La id. de aceite á cincuenta y cuatro rs. veinte mrs.	54«20
La id. de carbon á tres rs. veinte y un mrs.	3«21
La id. de leña á veinte y cuatro mts.	«24

Todo peso y medida de Castilla: cuyos precios han fijado para el abono á los pueblos de las especies de suministros que hubieren hecho en el presente mes á los cuerpos del ejército y guardia civil, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 8 de Marzo de 1850. Teruel 28 de Enero de 1854.—El Vice-Presidente, Esteban Gabarda.—P. A. D. C.—El Secretario, Tomas Arias.—El Comisario de Guerra, Juan de Mata Zamora.»

Lo que se circula en este Boletín para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos interesados en el suministro del presente mes. Teruel 28 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 73.

Ha llegado á mi noticia que en esta provincia hay la antigua costumbre de tocar las campanas desde anochecer hasta una hora ya entrada de la noche, en los dias que el suelo está cubierto de nieve para que los viajeros conozcan si se hallan cerca de poblado, pero que en algunos se ha perdido ú abandonado sin que haya razones para ello. Y considerando los beneficios que esta costumbre reporta á los viajeros y al público en general, y hasta los vecinos de los mismos pueblos, he acordado dirigirme á los alcaldes de la provincia para que en los dias de nieve, dispongan se toquen las campanas, de media en media hora, hasta las 10 de la noche. Teruel 30 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 74.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Teruel.

En sesion celebrada en este dia, ha acordado ampliar hasta el once del corriente, el término para solicitar los magisterios de niños de Guadalaviar y Cascante, dotado el primero con 1300 rs., casa y retribuciones, y el segundo con igual cantidad y 360 rs. ademas por el agregado del órgano. Tambien ha acordado se publique á los consiguientes efectos, que la dotacion de la escuela de niños de Tornos, cuya vacante se insertó en el boletín número 11, por haberla aumentado el ayuntamiento, es ahora la de 1500 rs. en lugar de 1300 que se espresaron en el anuncio.

Se halla vacante el magisterio de niños de Josa, con la dotacion de 1100 rs., casa y retribuciones, y ademas 600 rs. por el agregado del órgano de la parroquia.—El de Nueros y Portarubio, ambos magisterios con la dotacion de 1100 rs., casa y retribuciones.—La escuela de niñas de Valdeltormo, dotada en 1334 rs., casa ó abono de alquiler y las correspondientes retribuciones.

Los maestros y maestras que aspiren á estas últimas escuelas, dirigirán las solicitudes francas y legalmente documentadas á la secretaria de esta Comision, hasta el 3 de Marzo próximo, y los que aspiren á las primeras, hasta el dia que termina el plazo que se designa. Teruel 1.º de Febrero de 1854.—El Presidente, Miguel Diaz.—El Secretario, Tomas Serrano.

Número 75.

Alcaldia constitucional de Teruel.

Se previene á los introductores de las especies de vino, aceite, y carnes frescas y saladas, con inclusion de todos los embutidos que se

introduzcan en esta ciudad sus arrabales y término para su consumo ó depósito que deberán presentar las especies dichas en el fielato establecido para su manifestacion sito en el portalillo de la calle de las Escalerillas del Salvador, en lo que ha sido y es Lonja de vinos, confrontante con el paseo llamado del óvalo advirtiéndoles que deberán dirigirse para hacer dicho manifiesto via recta á saber.

1.º Los que los introduzcan por la parte de Alcañiz, por el barranco bajo los Arcos; buscando la calle de San Francisco al fielato de la Lonja.

2.º Los que procedieren de la parte de Zaragoza ó su carrera la continuarán por la calle de San Francisco al fielato.

3.º Los que vinieren de la parte del Reyno de Valencia se dirigirán via recta por la carretera de la misma á parar á la Lonja.

4.º Los que caminaren de la parte del Rio de Ademuz, se dirigirán por el puente de tablas subiendo via recta hasta la Lonja.

Debiendo tener entendido los introductores de los referidos artículos por donde quiera que sea su introduccion, que incurrirán en las penas establecidas en el art. 15, de la Ley vigente de consumos, todos aquellos que por distintos caminos se dirijan á la poblacion, pues se sobreentenderá que por este mismo hecho se trata de burlar la vigilancia de los arrendatarios ó de ocultar dichos sus artículos sin manifestarlos como arriba se previene.

Tambien deberán tener entendido los introductores de las especies arriba marcadas, que no es permitido el introducirlas de noche, en la poblacion por diferentes vias, que las anteriormente marcadas, y en horas que no sean regulares lo que se les advierte para su inteligencia y cumplimiento y para que no puedan alegar ignorancia, segun asi se establece en los artículos 13 y 14 de la Ley de consumos.

Teruel 18 de Enero de 1854.—El Alcalde, Pedro Romero.

Núm. 76.

SOCIEDAD VETERINARIA DE SOCORROS MUTUOS.

Comision provincial de Zaragoza.

Esta Comision ha acordado se verifique el pago del dividendo del primer semestre de este año á razon del uno y medio por ciento del capital figurado, hasta el diez de Marzo próximo, en cuyo dia fina el plazo concedido al efecto por la Comision central, advirtiendole que el pago ha de hacerse en casa del nuevo Tesorero D. Mariano Salvador que habita en la calle de piedras del caso número 96 frente al almúfi. Zaragoza 30 de Enero de 1854.—El Secretario Contador, José Bertol.

Anuncio oficial.

La conducta de médico del pueblo de Ariño se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia su dotacion consiste en doscientas cinco libras jaquesas pagadas la mitad en metálico y la otra en trigo al respecto de diez rs. fanega. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria del Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 20 de Febrero próximo en que se proveerá.